

OFICIO N° 184-2022

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE
“DECLARA LA INEMBARGABILIDAD DEL
BIEN RAÍZ QUE SIRVE DE RESIDENCIA
PRINCIPAL PARA UN DISCAPACITADO”.**

Antecedente: Boletín N° 8729-31.

Santiago, treinta de agosto de 2022.

Por Oficio N°010-2022 de 10 de mayo de 2022, la Presidenta de la Comisión de Personas Mayores y Discapacidad de la Cámara de Diputadas y Diputados, Sra. Carolina Marzán Pinto, remitió al conocimiento de esta Corte Suprema el proyecto de ley que "Declara la inembargabilidad del bien raíz que sirve de residencia principal para un discapacitado", para conocer, especialmente, sus alcances en materia jurisdiccional, como las recomendaciones que la Corte Suprema pueda realizar en cuanto a la técnica legislativa empleada, sin expresar que la consulta se realice en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, correspondiente al boletín N° 8729-31.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 29 de julio del año en curso, presidida por su titular señor Juan Eduardo Fuentes B., e integrada por los ministros señores Muñoz G., Brito, señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm, Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Carroza, señora Letelier, señor Matus, señora Gajardo, y suplentes señores Muñoz P. y Mera, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**A LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PERSONAS MAYORES Y
DISCAPACIDAD DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS.**

SEÑORA CAROLINA MARZÁN PINTO.

VALPARAÍSO



CQLFXBVGWXC

“Santiago, treinta de agosto de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° 010-2022 de 10 de mayo de 2022, la Presidenta de la Comisión de Personas Mayores y Discapacidad de la Cámara de Diputadas y Diputados, Sra. Carolina Marzán Pinto, remitió al conocimiento de esta Corte Suprema el proyecto de ley que "Declara la inembargabilidad del bien raíz que sirve de residencia principal para un discapacitado", para conocer, especialmente, sus alcances en materia jurisdiccional, como las recomendaciones que la Corte Suprema pueda realizar en cuanto a la técnica legislativa empleada, sin expresar que la consulta se realice en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República.

Actualmente, el proyecto iniciado por moción parlamentaria, boletín N°8729-31, se encuentra en primer trámite constitucional ante la comisión de Personas Mayores y Discapacidad, sin urgencia en su tramitación.

Segundo: Que el proyecto de ley cuyo análisis se solicita consta de un artículo único permanente, mediante el cual se pretende introducir un nuevo artículo 445 bis A al Código de Procedimiento Civil, el cual regula la inejecutabilidad del bien raíz que sirve de residencia única para el deudor que es persona con discapacidad, bajo determinados requisitos copulativos que deben concurrir al momento en que se notifica la demanda o en cualquier estado del juicio, y que es del siguiente tenor:

"Artículo 445 bis.- Será inejecutable el bien raíz que sirve de residencia única para el deudor, siempre que al momento de la notificación de la demanda, o en cualquier estado del juicio, sea éste ejecutivo u ordinario, concurren copulativamente las siguientes circunstancias:

- 1- Que el deudor sea declarado con incapacidad y que conste en los registros previstos en la Ley N°20.422;
- 2- Que el inmueble se encuentre inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, exclusivamente a su nombre;
- 3- Que su avalúo fiscal no supere las 5.000 unidades de fomento;
- 4- Que los ingresos del deudor propietario no excedan las 50 unidades tributarias mensuales;
- 5- Que la naturaleza de la acción que da origen a la ejecución, no sea de carácter hipotecaria; y



6- Que el deudor propietario no sea dueño de otro bien raíz;

7- La inejecutabilidad así establecida, no regirá para los bienes raíces respecto de los juicios en que sean parte el Fisco, las Caja de Previsión y demás organismos regidos por la ley del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo".

En síntesis, la moción mediante el cual se dio inicio al proyecto, da cuenta que la discapacidad es "cualquier restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano. La discapacidad se caracteriza por excesos o insuficiencias en el desempeño de una actividad rutinaria normal, los cuales pueden ser temporales o permanentes, reversibles o surgir como consecuencia directa de la deficiencia o como una respuesta del propio individuo, sobre todo la psicológica, a deficiencias físicas, sensoriales o de otro tipo" y, seguido, desarrolla una clasificación de sus diversos tipos.

La moción continúa expresando que en Chile existiría un 12,39% de personas con discapacidad, las cuales realizarían un doble esfuerzo para adquirir bienes, siendo especialmente dificultoso para ellos adquirir bienes inmuebles de lo que se desprendería la necesidad de analizar la posibilidad de modificar el Código de Procedimiento Civil, con el fin de declarar la inembargabilidad del bien raíz que sirva de residencia permanente para un discapacitado.

Por último, la moción expone sobre la protección con la que cuentan los acreedores, en particular la posibilidad de realizar bienes del deudor para el pago de sus créditos, y la protección que la legislación otorga a este último por razones humanitarias mediante la institución de los bienes inembargables.

Tercero: Que de la exposición de motivos de la moción y del articulado mismo, se desprende que son tres los temas centrales sobre los cuales versa la propuesta legislativa. El primero, es la regulación sobre personas con discapacidad con énfasis en la protección patrimonial que se les pretende otorgar; el segundo, es la protección que la legislación otorga a los deudores a través de las reglas sobre inembargabilidad; y, por último, el tercero, no tratado directamente, pero definitivamente presente, es la protección que la ley otorga al acreedor respecto de su crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de otorgar el debido contexto normativo a las observaciones que se realizarán, a continuación se desarrollará



en forma preliminar al análisis de la iniciativa, una síntesis enfocada en los aspectos que se relacionan con el proyecto de ley sobre las normas aplicables de las personas con discapacidad y, seguido, se realizará el mismo ejercicio respecto de la protección que la ley otorga a deudores y acreedores.

Cuarto: Que, en relación a las normas sobre personas con discapacidad, la legislación nacional cuenta con una definición legal de persona con discapacidad, contenida en el artículo 5° de la Ley N° 20.422, que es del siguiente tenor:

"Persona con discapacidad es aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

El Decreto N° 47 del 2012 del Ministerio de Salud que "Aprueba reglamento para la calificación y certificación de la discapacidad", dispone en su artículo 9 que se entenderá por condiciones de salud que pueden causar discapacidad, las deficiencias físicas, las deficiencias sensoriales y la deficiencia mental.

En conformidad con el artículo 13 de la Ley N° 20.422, corresponde a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, dependientes del Ministerio de Salud y a las instituciones públicas o privadas, reconocidas para estos efectos por dicho ministerio, calificar la discapacidad.

El artículo 55 de la misma ley crea el Registro Nacional de la Discapacidad, que se encuentra a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, y el cual tiene por objetivo reunir y mantener los antecedentes de las personas con discapacidad, las personas naturales que prestan servicios de apoyo o de asistencia a personas con discapacidad, y las personas jurídicas que actúen en el ámbito de la discapacidad.

El artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 20.422, regula los grados de que puede alcanzar la discapacidad de una persona, que dependen de las restricciones en la participación o limitaciones en las actividades propias de su edad a causa de sus condiciones de salud. Los rangos de discapacidad que dicho artículo establece en virtud de tales restricciones o limitaciones son: (i) persona sin discapacidad, entre 0% a 4%; (ii) persona con discapacidad leve, entre 5% a 24%; (iii) persona con discapacidad moderada, entre 25% a 49%;



(iv) persona con discapacidad severa, entre 50% y 94%; y (v) persona con discapacidad profunda, entre 95% y 100%.

Por último, cabe señalar que el proyecto se enmarca, normativamente, en el contexto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante la "Convención")¹, ratificada por Chile.

En su artículo 1° la Convención declara que su propósito "es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente".

Dicho artículo también contiene una conceptualización de qué implica ser una persona con discapacidad: "[...] aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

Una de las principales finalidades de la Convención es evitar la discriminación de personas con discapacidad². En particular, su artículo 12³ ordena que: (i) se les reconozca el derecho al igual reconocimiento de la personalidad jurídica; (ii) se les reconozca el derecho a capacidad jurídica en igualdad de condiciones en todos los aspectos de su vida; (iii) que el Estado adopte las medidas para que reciban el apoyo necesario para el ejercicio de la capacidad jurídica; (iv) que el Estado asegure que en el ejercicio existirán salvaguardias adecuadas, efectivas, proporcionales y adaptadas a las circunstancias, para respetar la voluntad y preferencias de la persona, impedir abusos y que no existan conflictos de interés ni influencia indebida; (v) que exista un control periódico de dichas salvaguardias por parte de la autoridad; y (vi) que el Estado tome medidas para resguardar el derecho de las personas

¹ La Convención fue promulgada con fecha 25 de agosto de 2008, mediante el Decreto N° 201, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores; y publicada el 17 de septiembre de 2008 en el Diario Oficial. URL (consultado el 10.06.2019): <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=278018&idVersion=2008-09-17>.

² Al respecto, se ha hecho notar que: "Ya hemos señalado, pero es bueno reiterarlo, que tras un largo y penoso desarrollo histórico, ha llegado a asentarse, de modo general, la noción de la 'dignidad y valor' del ser humano. Cada individuo es una res inestimabilis y merece ser respetado física, psíquica, espiritual, social y patrimonialmente. Cada individuo es titular de 'derechos inalienables, propios de su naturaleza, que preceden a cualquier formulación positiva'" (Pedrals, A. (2014). Fundamentos de Teoría General del Derecho. Santiago: Librotecnia. p. 292).

³ Al respecto se ha sostenido que "Como es sabido, la Convención en su artículo 12 reconoce que dichas personas tienen 'capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás, lo que implica un cambio fundamental en el tratamiento jurídico de la discapacidad, entendiéndose que esta nueva noción engloba tanto la titularidad (dimensión estática) de derechos y obligaciones como la posibilidad de ejercicio (dimensión dinámica) de los mismos. Se modifica así, la construcción clásica del concepto de capacidad jurídica y su interpretación" (Benavides, A. (2015). Capacidad jurídica: Una reflexión necesaria a la luz de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad. *Anuario de Derechos Humanos* (11), p.40).



con discapacidad para ser propietarias, heredar, controlar sus asuntos económicos, tener acceso a préstamos bancarios y otras modalidades de crédito financiero y que no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Quinto: Que, en cuanto a la protección de los deudores, dentro de la regulación nacional podemos encontrar diversas instituciones que buscan la protección de los intereses y derechos del deudor, dentro de los cuales destacan, a modo de referencia, los bienes inembargables, la legislación sobre liquidación y reorganización plasmada en la Ley N° 20.720 que "Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo", las reglas procesales sobre oposición de excepciones y las reglas sobre el orden en que se debe realizar el embargo de bienes dependiendo de su naturaleza, entre otras. El proyecto se enmarca dentro del ámbito de protección de la legislación mencionada, pero de una forma más intensa.

En lo que se relaciona directamente con el proyecto de ley en análisis, el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil contiene un listado de bienes que la ley ha declarado inembargables. Este listado contiene hipótesis que atienden a la protección de variados intereses, como posibilitar la continuidad de servicios de utilidad pública, el ejercicio de oficios o profesiones del deudor, o la alimentación, destacando entre aquellos los que tienen por finalidad permitir al deudor mantener un presupuesto de subsistencia, como es la vivienda.

Al respecto, el número 8° del citado precepto otorga protección al deudor mediante la declaración de inembargabilidad del bien raíz que ocupa con su familia, siempre que no tenga un avalúo fiscal superior a cincuenta unidades tributarias mensuales⁴ o se trate de una vivienda de emergencia, y sus ampliaciones, a que se refiere el artículo 5°⁵ del decreto ley N°2552, de 1979, la cual en cualquier caso no rige para los bienes raíces respecto de los juicios en que sean parte el Fisco, Las Cajas de Previsión y demás organismos regidos por la ley del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Como se puede apreciar, en relación a la inembargabilidad de inmuebles, la legislación vigente, a través de un privilegio excepcional, busca proteger deudores de viviendas de bajo valor o que se encuentran en

⁴ A junio de 2022 equivale a \$2.877.850.

⁵ El inciso 2° del artículo 5 señala que "Para todos los efectos legales, se entenderá por vivienda de emergencia aquella de carácter provisorio destinada a resolver la necesidad de vivienda de los damnificados de una emergencia o catástrofe".



situaciones apremiantes derivadas de emergencias o catástrofes, a lo que se une la necesidad de que en dicho inmueble habite la familia del deudor.

Sexto: Que, respecto a la protección de los acreedores, ésta es variada y depende en parte del tipo de acreencia de que se trate. Así, se pueden mencionar las garantías o cauciones, las acciones que permiten obtener el cumplimiento forzado de la obligación, la resolución del contrato, la indemnización de perjuicios y las causas de preferencia, entre otros.

Sin perjuicio de lo anterior, resalta entre las reglas de protección del crédito el artículo 2465 del Código Civil, el cual dispone que toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, institución comúnmente denominada derecho de prenda general del acreedor.

Desde el punto de vista procesal, la legislación contiene reglas especiales que permiten que el acreedor obtenga la declaración de existencia y exigibilidad de su acreencia mediante juicio ordinario y, por otro lado, regula los títulos ejecutivos que permiten la obtención del pago de manera compulsiva mediante el procedimiento ejecutivo, el cual contempla la posibilidad de realizar bienes del deudor para el íntegro pago de la deuda.

Una de las instituciones centrales del procedimiento ejecutivo es el embargo, paso previo a la realización de bienes, que ha sido definido como "una actuación judicial que consiste en la aprehensión de uno o más bienes del deudor, previa orden de autoridad competente, ejecutada por un ministro de fe, con el objeto de pagar con esos bienes al acreedor, o de realizarlos y, en seguida, de pagar con su producto a este último"⁶, siendo uno de sus principales efectos generar la incomerciabilidad de los bienes embargados⁷. En definitiva, el efecto del embargo es impedir que el bien respectivo escape del patrimonio del deudor y así quedar afecto al pago de la deuda.

Séptimo: Que, abordando el proyecto en sí, cabe mencionar que este propone que el artículo que se introducirá en el Código de Procedimiento Civil sea denominado 445 bis "A", sin embargo, no existe en dicho cuerpo normativo un artículo 445 bis del cual diferenciarse. Al respecto, cabe señalar que típicamente la asignación de letras a artículos se realiza cuando ya existe la

⁶ Casarino, Mario. 2002. *Manual de Derecho Procesal. Tomo V.* Quita edición actualizada. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. P. 119.

⁷ Casarino, 2002, p. 119.



misma numeración. Por lo anterior, en el presente caso, bastaría con el artículo sea denominado 445 "bis".

Octavo: Que, a su vez, si bien el proyecto utiliza en su título la expresión "inembargabilidad" y en el mensaje que acompaña al mismo se analiza dicha institución jurídica, en el mismo mensaje y en el artículo 445 bis A se hace uso de las expresiones "inejecutabilidad" e "inejecutable", conceptos ajenos a las reglas propias del apremio. En relación con ello, ganaría en claridad el precepto si se explicitara qué implica la inejecutabilidad —que, a priori, pareciera ser más amplia que la institución del embargo- y, acto seguido, se mencionara qué podría entenderse por tal, debido a que un bien inejecutable no debiera estar afecto a ninguna medida de apremio por parte de algún acreedor.

Por otro lado, cabe señalar que el numeral 1° del artículo 445 bis A utiliza la expresión "Que el deudor sea declarado con incapacidad", en circunstancias que, con el objeto de mantener la nomenclatura vigente, principalmente aquella de la Ley N° 20.422, se debiese hacer referencia a "persona con discapacidad" o persona cuya discapacidad haya sido certificada. Por otro lado, se debe recordar que la expresión "incapacidad" podría ser erróneamente interpretada como una referencia a las reglas sobre capacidad propias de la Teoría General del Acto Jurídico, lo que no pareciera ser la finalidad de la iniciativa.

Noveno: Que, en cuanto a los aspectos procesales de la iniciativa, cabe relevar dos puntos que resultan problemáticos de la misma: la pretensión de aplicarla a juicios ordinarios y la oportunidad en que deben cumplirse los requisitos.

Sobre el primer tema, no resulta claro con qué alcances la iniciativa podría ser aplicada durante la tramitación de un juicio ordinario, lo que se deriva principalmente de la falta de claridad acerca de lo que se debe entender por inejecutabilidad.

En efecto, asumiendo que la iniciativa se aplicará al menos al embargo, cabe tener en consideración que éste resulta aplicable en los procedimientos de cumplimiento incidental de una sentencia y en el juicio ejecutivo, más no durante la tramitación de un procedimiento ordinario. Ahora bien, en caso de que lo que se pretenda sea otorgar protección durante un juicio ordinario frente a medidas cautelares —que podrían surtir ciertos efectos similares al



embargo-, se debe recordar que cuentan con una naturaleza distinta a éste, por lo que su limitación debiese encontrarse expresamente establecida.

Respeto del segundo tema, el proyecto señala que los requisitos copulativos deben concurrir "al momento de la notificación de la demanda, o en cualquier estado del juicio", expresión que resulta problemática. Así, cabe observar que al establecer que los requisitos se pueden cumplir en cualquier estado del juicio, se niega en sí misma la necesidad de que los requisitos deban cumplirse al momento de la notificación de la demanda.

Décimo: Que, en lo concerniente a las observaciones a aspectos sustantivos, en primer lugar, destaca que el proyecto se aleja considerablemente de la actual regulación que protege la vivienda del deudor mediante la institución de la inembargabilidad. Así, resulta posible mencionar la notoria diferencia entre los avalúos fiscales del bien inmueble -50 UTM en la regulación actual y 5000 UF para la propuesta, es decir, se protegen inmuebles de aproximadamente 57 veces mayor valor (según los valores de ambos índices al inicio de junio de este año-, y el hecho que el deudor propietario pueda contar con ingresos que bordean las 50 UTM —entendiendo en este punto que los ingresos son mensuales, aunque no resultando del todo claro en el proyecto, lo que debiera aclararse- y aun así encontrarse sujeto a protección. Pareciera, entonces, que el umbral del avalúo fiscal propuesto —que, recordemos, es sensiblemente inferior al valor que se suele pagar en el mercado- no daría necesariamente cuenta de la real vulnerabilidad de deudores titulares de un activo de estos valores.

Respecto de los supuestos de procedencia de la inejecutabilidad, debe hacerse presente que aquel referido a los ingresos del deudor parece más bien inocuo o inoficioso, pues, siendo la carga de la prueba de cargo del deudor, y a falta de la exigencia de una declaración bajo promesa de su parte respecto de cuáles son sus ingresos, bastará que este nada haga o nada acredite para cumplir el requisito. Por lo demás, siendo un deudor moroso, lo más probable es que carezca de ingresos. De todos modos, se recomienda aclarar si se trata de ingresos brutos o netos. En definitiva, este requisito, en los términos propuestos, se dará siempre por cumplido y requerirá, por el contrario, actividad probatoria del acreedor interesado en desvirtuarlo.

Lo mismo puede predicarse del requisito que "el deudor propietario no sea dueño de otro bien raíz", sin perjuicio que, además, es posible que el



deudor, para sujetarse a este régimen, aporte o transfiera otros inmuebles a sociedades o personas jurídicas. Para evitar el uso de estas maniobras podría incluirse que no tenga participación en sociedades o personas jurídicas propietarias.

Para superar estos problemas probatorios convendría exigir al deudor que promueve el incidente respectivo, que presente una declaración bajo juramento, indicando que el inmueble es su residencia única, sus ingresos y el hecho de no poseer otros bienes raíces o tener participación en personas jurídicas propietarias, de manera que la declaración falsa constituya el delito de falso testimonio o de afirmación de hechos falsos en juicio.

Undécimo: Que en síntesis, y a modo de conclusión, más allá de las observaciones planteadas, examinada la figura que se pretende introducir, es posible sostener que se pasa de una lógica de protección a la subsistencia — que es la que anima la legislación general en la materia, referida precedentemente- a una de protección de la discapacidad por el solo hecho de verificarse, sin atender a si concretamente, la misma, augura una dificultad relevante para sortear la pérdida del dominio del bien raíz. Al respecto, se debe recordar, tal como se indicó, que las restricciones y limitaciones derivadas de la discapacidad tienen rangos variables, lo cual el proyecto no recoge, por lo que una persona con 5% de restricciones o limitaciones es tratada en igual forma que alguien que pueda contar con 100% de las mismas.

Asimismo, no es posible desconocer que se deben tener en cuenta de manera cuidadosa los intereses, derechos y bienes jurídicos de los acreedores que se verían afectados por la inembargabilidad que el proyecto regula, pues, finalmente, se trata de cómo hacer posible el derecho a la tutela judicial efectiva, especialmente en la faceta de obtención de una respuesta satisfactoria a las necesidades jurídicas de los justiciables⁸, lo que incluye la ejecución de lo decidido⁹.

En estrecha relación con lo anterior, no se puede pasar por alto que la protección que se pretende otorgar a las personas con discapacidad podría ser contraproducente, pues, podría generar que estas personas sean consideradas

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia*, 2005, p. 7.

⁹ Vargas, Macarena, ¿De qué hablamos cuando hablamos de acceso a la justicia? Un intento por iluminar el debate, en "Estudios de Derecho procesal. Libro de amigos del profesor Dr. Raúl Núñez Ojeda", Machado, Priscila y Larroucau, Jorge (coord.), Ediciones Der, 2019, p.245.



como contratantes riesgosas, ya que, a diferencia de las demás, parte relevante de su patrimonio, podría quedar fuera del derecho de prenda general.

Ello podría llevar, incluso, a que en cualquier caso, se les exija la constitución de una hipoteca sobre el inmueble en atención a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo propuesto, que establece como requisito la protección que la acción que da origen a la ejecución no sea de carácter hipotecaria, o bien se les requiera para contratar con ellas garantías adicionales, yendo en definitiva, en desmedro de su inclusión plena en el mercado.

Otro aspecto a considerar es la situación del acreedor que podría encontrarse incluso en una posición aún más desmejorada que la del deudor que se pretende proteger, como los alimentarios y los trabajadores pues, como ya se vio, el deudor persona con discapacidad no necesariamente se encontrará en una situación financiera precaria, dado los niveles de ingreso que el proyecto establece como requisitos.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N°17-2022”

Saluda atentamente a V.S.

